

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Bienes Arrendados de MIGUEL NIÑO ROSAS contra
SEBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS.

Radicado: 110013103 009 2024 00085 00.

Secuencia de Radicación 4057 21/02/2024 Hora: 1:44 p.m

Ingreso: 08/03/2024

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Apórtese el contrato objeto de la Litis a efectos de establecer la calidad de arrendataria de la demandada con respecto del bien mueble del cual demanda restitución.

Segundo: Aclare el tipo de proceso que pretende adelantar como quiera que se hace referencia a la restitución de bien inmueble, pero esgrimen pretensiones declarativas: “2. *Sírvase declara en mora y como injusto detentador a la empresa SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS...*” y “3. *Sírvase condenar a la parte demandada SBA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA SAS identificada con el Nit. 900464041 8, a pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) como consecuencia de haber incumplido su obligación de restituir el bien inmueble luego de haberse terminado el contrario de arrendamiento, y en le entendido que es injusto detentador*” (núm. 4 art. 82 CGP).

Tercero: De tratarse de un proceso de restitución deberá excluir las pretensiones declarativas y aclarar de forma concreta la causal de terminación del contrato. Si es un proceso netamente declarativo deberá adecuarse las pretensiones, de forma separada las principales y las subsidiarias.

Cuarto: Aclárese la pretensión 1. del acápite de pretensiones de la demanda, dado que si el contrato ya se encuentra terminado por el desahucio la declaración sobre el particular redundará, siendo entonces otra la vía procesal a seguir para la consecución de las restantes pretensiones del libelo.

Quinto: Cúmplase la exigencia del art 26 del CGP, en punto de la cuantía del asunto, para establecer la competencia del juzgado para dirimir la causa.

Sexto: Frente a los representantes legales de la demandada cúmplase lo prevenido en el art. 82- 2 y 10 del CGP. en concordancia con la ley 1322 de 2022, frente a las personas que integran la lid y sus respectivos representantes y frente al poder otorgado, acredítese su otorgamiento y/o autenticidad en los términos del art 5 de la ley 1322 de 2022.

Séptimo: Manifestar bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de los demandados corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Quinto: Apórtese las pruebas documentales que anuncia en el acápite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e129b0b8490b4b3702352fe00610f7ab9ba7ecbd1a626628a1c139cc4a6f840**

Documento generado en 26/04/2024 09:16:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>